

*Primera Instancia A.T. 075-2022*

*Acción de Tutela*

**FELIPE MORENO LOBO**

**Contra: JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA, PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIMITARRA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SALA PENAL**

Magistrado Ponente

**LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA**

Aprobado Acta No. 005

San Gil, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

## **1. ASUNTO**

Procede esta Colegiatura a resolver la acción de tutela promovida por el señor FELIPE MORENO LOBO en contra de los JUZGADOS

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA, PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIMITARRA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al trabajo, a la vida digna y a la dignidad humana. Al trámite tutelar fueron vinculadas las Fiscalías Tercera Local de Cimitarra, Segunda y Tercera Seccional de Cimitarra, Primera y Segunda Especializadas de Barrancabermeja, los señores JAIRO, JAVIER OLIMPO y JUDITH MURILLO ANTORVEZA, el señor VENEDO CÁRDENAS RANGEL, el señor MERARDO MARTÍNEZ, la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, la Policía Ambiental del Municipio de Cimitarra y el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

## 2. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

Indicó el accionante que, desde el año 1987, ha sido víctima de *“perturbación, despojo de tierras y vulneración de derechos”*, por parte de JAIRO, JUDITH y JAVIER MURILLO ANTORVEZA, quienes vendieron de manera irregular el predio denominado VILLA ALCIRA, antes conocido como DINDAL, a los señores VENEDO CÁRDENAS RANGEL y MERARDO MARTÍNEZ.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

Refirió que, por más de 30 años, ha ejercido la sana posesión sobre el mencionado inmueble, cumpliendo con el pago de impuestos, recibos y un crédito con el Banco Agrario.

Adujo que JAIRO, JUDITH y JAVIER MURILLO ANTORVEZA han ejecutado actos en contra del medio ambiente, talando y quemando de manera discriminada árboles para dar paso a la ganadería en su propiedad, obteniendo, por medio de *“falsos testimonios, calumnias y falsos documentos además de engaños, suplantaciones, falsificación de documentos”*, que las autoridades judiciales incurran en error y omitan proteger su propiedad y el medio ambiente.

Adicionalmente, informó que los mencionados le han proferido amenazas de muerte, *“si voy a mi finca”*. Aunado a ello, señaló que había iniciado un proceso de pertenencia, por lo que tuvo que poner una valla en el inmueble, la cual fue destruida por los accionados, de manera que interpuso una denuncia por el delito de daño en bien ajeno, correspondiendo su conocimiento a la Fiscalía 3 Local de Cimitarra, sin que esta autoridad haya hecho algo al respecto.

Agregó que los accionados, en asocio con autoridades judiciales, han despojado de tierras y bienes a personas de la región, dejándolos *“victimizados, intimidados y amenazados”*, generando además daño ambiental, al talar árboles, destruir fuentes hídricas y lesionar la fauna y flora no solo de la finca de su propiedad, sino también, de toda la región.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

Expuso que ha interpuesto más de 6 denuncias por los delitos de *“despojo de tierras, desplazamiento forzado, desalojo ilegal, usurpación, perturbación, amenazas e intimidaciones”* ante los Juzgados municipales de Cimitarra, el Distrito Judicial de San Gil, diferentes autoridades de orden civil y la inspección de policía de Cimitarra, recibiendo como respuesta *“evasivas, omisiones, dilaciones, burlas”*.

Expuso que, dada la trasgresión a sus derechos, se ha visto afectado psicológica y moralmente, por el estrés generado con dicha situación, además de que se ve lesionado su sustento, su trabajo, su desarrollo social y económico.

Advirtió que JAIRO, JUDITH y JAVIER MURILLO ANTORVEZA *“tienen varias denuncias por el mismo modus operandi, como despojadores de tierras, desplazamiento y perturbación, además de daños al medio ambiente”*.

En consideración a lo anterior, solicitó que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la *“propiedad privada, a mi integridad, vida digna e igualdad, entre otros”*, a fin de que cesen los daños que se han causado y continúan causando con la actividad lesiva de los accionados. Como consecuencia, requiere que se ordene *“a las autoridades competentes en cabeza de las ACCIONADAS, para que sancionen tanto penal como económicamente a estos criminales del medioambiente, despojadores de tierras y usurpadores ya identificados plenamente, quienes me tienen amenazado y desplazado de mi propiedad y que tampoco respetan que tengo una demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado 2do Promiscuo municipal de Cimitarra”*.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

Adicionalmente, deprecó que *“se ordene el traslado de mis procesos en fiscalía, juzgados y demás autoridades a otra jurisdicción donde haya imparcialidad judicial se me respeten las garantías procesales, y los denunciados y accionados no tengan injerencia directa en la actuación procesal”*. Finalmente, pide le sea devuelta la titularidad de su propiedad.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Con auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se ADMITIÓ la acción de tutela en contra los JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA, PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIMITARRA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Se vincularon a las Fiscalías Tercera Local y Tercera Seccional de Cimitarra, a los señores JAIRO, JAVIER OLIMPO y JUDITH MURILLO ANTORVEZA, al señor VENEDO CÁRDENAS RANGEL, al señor MERARDO MARTÍNEZ, a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio y a la Policía Ambiental del Municipio de Cimitarra. De igual modo, se les corrió traslado del escrito tutelar a los accionados y vinculados, para que ejercieran en debida forma su derecho de defensa, se requirió copia de los expedientes judiciales a que alude el actor y se ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez que aportara copia del certificado de tradición y libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria 324-25281.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

Con posterioridad, el 11 de enero de 2023, se ordenó vincular al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, a las Fiscalías Primera y Segunda Especializadas de Barrancabermeja y a la Fiscalía Segunda Seccional de Cimitarra.

#### 4. CONTESTACIONES

1. **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra** informó que los hechos expuestos en el escrito tutelar son “*apreciaciones del accionante y este juzgado desconoce los mismo (sic)*”. Advirtió que el amparo solicitado no cumple con los criterios de procedencia de la acción de tutela, por lo que solicita sea denegada por improcedente, ante la “*ausencia fáctica, probatoria y jurídica*”.

2. **La Fiscalía Tercera Local de Cimitarra**, adujo que, sobre los hechos relativos a la propiedad del bien a que alude el actor, desconoce completamente la veracidad de los mismos, en tanto ante su Despacho no se adelanta ningún proceso por “*perturbación de la posesión o despojo de tierras*” donde actúe como víctima o denunciante el señor MORENO LOBO.

Anunció que, tiene asignada la denuncia radicada con CUI 680016008828202101402, iniciada con ocasión al escrito presentado por el actor en fecha 26 de febrero de 2021. Dentro de dicha indagación, informó que se programó audiencia de conciliación en fecha 4 de agosto de 2021, la cual se llevó a cabo el 15 de septiembre de la misma anualidad, sin que concurriera a la misma la señora JUDITH MURILLO ANTORVEZA.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

Indicó que el actor no llegó a ningún acuerdo conciliatorio con JAIRO y JAVIER MURILLO ANTORVEZA, en tanto estos últimos niegan su participación en el daño de la valla mencionada por el señor MORENO LOBO. Refirió que, con posterioridad, y como consecuencia de las órdenes a policía judicial emitidas con ocasión a la creación del programa metodológico, logró determinarse que quienes dañaron la valla de propiedad del accionante, fueron los señores “*BENEDO CARDENAS (sic) y el ciudadano MERARDO N*”, situación que le fue informada al señor MORENO LOBO sin que a la fecha haya radicado querrela en contra de estos.

Finalmente, expuso que las manifestaciones temerarias realizadas por el actor y tendientes a cuestionar su integridad moral y profesional, son abiertamente falsas, anunciando que durante el tiempo que ha ejercido sus funciones como servidor público, adscrito a la Fiscalía, nunca ha sido sancionado penal o disciplinariamente.

Por lo anterior, solicita sea denegada la acción tutelar, en tanto no existe trasgresión alguna de los derechos del señor FELIPE MORENO LOBO, puesto que, durante la indagación realizada como consecuencia de la querrela por daño en bien ajeno, logró determinarse que las personas querelladas no cometieron el ilícito.

**3. La Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**, expuso que, el actor formuló queja en fecha 24 de noviembre de 2020, por el presunto aprovechamiento indebido de recursos naturales, efectuado por parte de los “*administradores y propietarios*” del inmueble rural identificado con folio de matrícula N° 32425281,

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

denominado el Dindal o Villa Alcira, informando que *“adelanta un proceso civil de pertenencia sobre el predio Villa Alcira en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander”*, por lo anterior, mediante oficio 469.2020 fechado del 02 de diciembre de 2020, se le comunicó que, dada la narrativa de los hechos, el asunto debe seguir siendo de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Mencionó que, con posterioridad, el 16 de diciembre de 2020, el actor reitera la queja, por lo que en fecha 30 de esos mismos mes y año, se realiza visita al predio, emitiéndose concepto técnico SAO N° 036-2021, calendado el 17 de marzo de 2021.

Explicó que, estando en trámite la queja, el actor allegó nuevamente un escrito planteando idénticos presupuestos, por lo cual, se llevó a cabo un nuevo concepto técnico.

Refirió que, con auto ORMS N° 0544.2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, dando apertura a la investigación administrativa; sin embargo, de manera reiterativa, el quejoso continuó formulando quejas, por lo que, mediante resolución RMS N° 175.2022 de fecha 12 de octubre de 2022, se ordena la unificación de los expedientes asignando la radicación N° 255.10.00026.2021.

Así las cosas, deprecó sea denegado el amparo tutelar, teniendo en cuenta que no se cumple con ninguno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, pues *“el accionante cuenta con otro medio judicial de defensa procedente frente a la vulneración de los derechos invocados, por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiaridad;*

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

*adicionalmente, por la inexistencia de perjuicio irremediable, así como la invocación de derecho fundamental no vulnerado”.*

**4. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra**, explicó que, *“esta judicatura desconoce la situación factual en el escrito de la acción tuitiva argumentada por el accionante Sr. Felipe Moreno Lobo”*. Adicionalmente, advirtió que, de lo narrado en el escrito de tutela, se evidencia la falta de inmediatez en el amparo tutelar deprecado, pues el actor alude presuntos hechos delictivos por parte de los accionados desde el año 1987, promoviendo hasta la actualidad acciones judiciales y administrativas tendientes a la protección de sus derechos.

**5. La Fiscalía Tercera Seccional de Cimitarra**, anunció que tuvo en conocimiento una actuación por el delito de falsa denuncia, formulada por el señor MORENO LOBO en contra de la señora ROSA MURILLO ANTORVEZA, de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra decretó la preclusión, el 12 de agosto de 2022, como quiera que la señora MURILLO ANTORVEZA falleció el pasado 16 de septiembre de 2016, lo cual consta en el registro civil de defunción N° 71444440-1.

**6. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez**, de manera sucinta afirmó que *“de la lectura de los hechos relacionados por el accionante no se advierte que este Juzgado haya desplegado acciones u omisiones que afecten o amenacen sus derechos fundamentales”*, por lo que solicita sea decretada la improcedencia de la acción.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

**7. La Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio**, informó que, de acuerdo a lo expresado por el actor, las Fiscalías 3 local y 3 seccional de Cimitarra, son quienes lesionan sus derechos fundamentales, por lo que anexa las contestaciones a la tutela formuladas por estas, en tanto no observa, de parte de la Dirección de Fiscalías, atropello alguno en contra de los derechos del señor MORENO LOBO.

**8. La Inspección Municipal de Policía de Cimitarra**, indicó que, mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (hoy Civil del Circuito de Cimitarra), se ordenó al actor “*restituir el predio denominado “Villa Alcira” identificado con folio de matrícula No. 324-24281 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez - Santander*”, y que, posteriormente, el mismo despacho judicial “*dictó mandamiento ejecutivo*”, ordenando al actor la entrega del mencionado bien en favor de los señores ALCIRA, JAIRO, RICARDO, ROSA, JAVIER, LUIS, ADOLFO, JUDITH y LIRA MURILLO ANTORVEZA, para lo cual, comisionó al Inspector, a fin de proceder con lo ordenado.

En consecuencia, explicó que, en fecha 23 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de entrega, en la que, el actor se opuso a la misma, negándose además a firmar las actas levantadas durante la diligencia.

Refirió que, la entrega del predio, ha sido la única actividad que ha conocido y que responde a los hechos aludidos en el escrito tutelar, entrega que reitera, fue ordenada por autoridad judicial. De esta

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

manera, solicitó sea denegado el amparo de tutela por resultar improcedente.

**9. La Unidad de Restitución de Tierras**, anunció, en primer lugar, que, dentro de sus funciones, no le compete pronunciarse sobre las actuaciones cometidas por los señores JAIRO, JAVIER y JUDITH MURILLO ANTORVEZA, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, mencionó que, luego de verificar en las bases de datos de la entidad, se encontró que, a nombre del señor FELIPE MORENO LOBO, no existe ninguna solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF. Así mismo, explicó que, consultado el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de disputa, se encontró que sobre este si fue presentada solicitud de inscripción en el RTDAF, la cual fue negada mediante resolución RG00246 del 8 de marzo de 2019, encontrándose en firme ante la falta de interposición de recursos, pese a haber sido notificada de manera personal. Se evidencia, que la referida solicitud no fue elevada por el actor, por tanto, aludió no existir transgresión de derechos por su parte.

**10. El Señor MERARDO MARTÍNEZ SILVA**, señaló que, contrario a lo anotado por el actor, la venta que le hicieron los señores MURILLO ANTORVEZA del predio de su propiedad, no es de ninguna forma ilegal o irregular, en tanto la misma se materializó por medio de escritura pública, indicando que cuando acudió con la finalidad de comprarlo, *“el señor FELIPE MORENO LOBO no habitaba el mismo”*, de manera que tampoco es cierto que el accionante sea

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

poseedor del bien mencionado, afirmando, que en dicha finca no hay vivienda.

De otra parte, resaltó que carece de lógica la apreciación realizada por el señor MORENO LOBO, en tanto aseveró estar siendo lesionado en sus derechos desde el año 1987, sin que durante todo este tiempo haya *“sido desplazado ni despojado de sus terrenos”*.

Contrario a lo anotado en el escrito de tutela, mencionó que, conoce de primera mano, que el accionante invadió los predios de los hermanos MURILLO ANTORVEZA, cuando estos fueron desplazados por la violencia en la región, *“tiempo en el que el padre de FELIPE MORENO LOBO, señor LUIS FELIPE MORENO le vendió el predio a los señores MURILLO ANTORVEZA”* (Sic)

Con relación a la presunta comisión de delitos ambientales, comentó que las fotos que acompañan el escrito de tutela, responden a unas tablas que usó para la construcción de su vivienda. Frente a las fuentes hídricas, señaló que, no se trata de nacimientos o afluentes de agua, sino de la corriente que crean las aguas lluvias en tiempo de invierno.

Por lo anterior, solicitó la denegación de la acción de tutela

**11. El señor JAIRO MURILLO ANTORVEZA**, previo a dar inicio a sus consideraciones, informó que, su hermana JUDITH falleció y su hermano JAVIER reside, desde hace varios años, en España. Puntualizó que, en el año 2005, ante el Juzgado Promiscuo del

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

Circuito de Cimitarra (hoy Civil del Circuito), los hermanos GUILLERMO y FELIPE MORENO LOBO iniciaron un proceso de nulidad de contrato, con el fin de que se deje sin efectos el contrato de compraventa materializado con escritura pública número 361 de fecha 28 de septiembre de 1987, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Puente Nacional, mediante la cual, el señor LUIS FELIPE MORENO, progenitor del actor, transfiere el dominio de la propiedad denominada Villa Alcira, a los señores ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, JAIRO, RICARDO, ROSA, y JAVIER MURILLO ANTORVEZA.

Advirtió que, con posterioridad, interpusieron demanda de reconvencción, dado que les fue retirada de manera violenta la posesión que ejercían sobre el bien, emitiendo el Juzgado fallo, en data 14 de enero de 2019, el cual *“fue apelado y con sentencia de fecha 26 de junio de 2009 (sic), el Honorable Tribunal Superior de San Gil, declaró la nulidad de lo actuado, teniendo que volver a rehacer la actuación”*.

Mencionó que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (hoy Civil del Circuito), mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, negó la pretensión de nulidad del contrato de compraventa y en su lugar, ordenó al accionante pagar las mejoras efectuadas sobre el bien y restituir el inmueble a sus legítimos propietarios.

Frente a esta decisión, explicó que, con posterioridad y luego de muchas dilaciones por parte del actor para proceder con la entrega del bien, por intermedio de la Inspección de Policía se llevó a cabo la diligencia de entrega.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

Finalmente, mencionó que ni él, ni su familia han lesionado los derechos del señor MORENO LOBO, pues durante el trámite del proceso civil le respetaron sus derechos y solo hasta la orden del Juez Civil del Circuito, tomaron posesión del inmueble, el cual, vendieron poco tiempo después de haber sido resuelto el asunto mencionado. Por lo anterior, advierte que no se han trasgredido derechos fundamentales de su parte, lo que tornaría el amparo deprecado en improcedente.

**12. La Fiscalía Sexta Seccional Unidad de Investigación y Juicios Ordinarios adscrita a la Dirección Seccional Santander**, luego de habersele trasladado la presente acción constitucional, respondió a la misma, expresando que tiene bajo su conocimiento, desde el 28 de julio de 2020, la denuncia interpuesta por el actor en contra de JAIRO MURILLO ANTORVEZA y OTROS, por la presunta comisión del delito de fraude procesal, con CUI 110016000050202003885, la cual se encuentra en etapa de indagación, teniéndose que la última actuación desarrollada, se efectuó el 14 de diciembre de 2022, encontrándose la denuncia pendiente para la resolución de órdenes a policía judicial a fin de establecer el camino a seguir.

**13. El señor VENEDO CÁRDENAS RANGEL**, señaló que nada de lo dicho por el actor en su escrito de tutela es cierto, puesto que no ha adelantado ninguna actividad tendiente a despojarle de sus tierras o en contra del medio ambiente. Por lo que, solicita sea desvinculado del trámite de tutela.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

**14. La Dirección Seccional de Fiscalías de Santander**, advirtió que, las actuaciones efectuadas dentro de las denuncias, son de competencia exclusiva de las Fiscalías Delegadas que tengan asignado el conocimiento de la causa. De esta manera, consideró que no ha lesionado derechos y garantías del actor.

**15. La Fiscalía Primera Especializada de Barrancabermeja**, señaló que, bajo su cargo, tiene asignada la noticia criminal con CUI 68770600023720225003, por delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, siendo denunciante el señor FELIPE MORENO LOBO, encontrándose la denuncia activa y en estado de indagación.

Precisó que la última actuación vista en la indagación se llevó a cabo el 11 de agosto de 2022, la cual fuere reasignada a un nuevo investigador.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso continua en indagación, solicita la negativa del amparo, en tanto no existe trasgresión de derechos.

**16. La Fiscalía Segunda Seccional de Cimitarra**, adujo que, tiene asignada, desde el 11 de agosto de 2022, la noticia criminal 110016000050202276393, por el delito de amenazas, siendo indiciado el señor VENEDO CÁRDENAS RANGEL. Mencionó que, en fecha 3 de octubre de 2022, elaboró programa metodológico, emitiendo órdenes a policía judicial, sin que se haya recibido respuesta a las mismas.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

Indicó que ha realizado, en debida forma su función, por lo que considera no existir trasgresión alguna de derechos fundamentales.

**17. El Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra**, respondió indicando que en fecha 10 de octubre de 2018, emitió fallo dentro del “*proceso ordinario de pertenencia*” interpuesto por los señores GUILLERMO y FELIPE MORENO LOBO, en contra de ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, RICARDO ANTORVEZA, JAIRO, JOSE, ROSA y JAVIER MURILLO ANTORVEZA.

Recalcó que, frente a esta decisión, “*se interpuso recurso de reposición el cual fue negado, y el de apelación el cual fue extemporáneo como quiera que el mismo, debió interponerse en el curso de la audiencia realizada el 10 de octubre de 2018, razón por la cual la sentencia quedo (Sic) ejecutoriada*”

Como anexo de la respuesta de tutela, se allegó copia de la decisión adoptada el 10 de octubre de 2018, evidenciándose que se trata de un proceso ordinario de nulidad de contrato de compraventa, dentro del cual se negaron las pretensiones aducidas por quien actúa en el presente trámite como accionante y se ordenó la entrega del predio a los demandados dentro del proceso.

Así mismo, fue allegada acta de audiencia, donde se señala “*dentro de la presente no se interpusieron recursos de ley*”.

**18. La Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Municipio de Cimitarra**, da contestación a la tutela aportando las acciones adelantadas por su oficina, de donde se evidencia acompañamiento a las labores efectuadas por la CAS, con

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

ocasión a las quejas presentadas por el accionante, para cuyos efectos, ha tomado registros fotográficos de las visitas adelantadas en fechas 27 de abril de 2021, 09 de febrero y 17 de marzo de 2022.

**19. La Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez**, en cumplimiento de lo ordenado, mediante auto del 9 de diciembre de 2022, remitió copia del certificado de tradición y libertad del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 324-25281, de donde se observa como segunda anotación, con fecha 01 de octubre de 1987, la inscripción de escritura de compraventa, otorgada por el señor LUIS FELIPE MORENO a los señores RICARDO ANTORVEZA, ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, ROSA, JAIRO y JAVIER MURILLO ANTORVEZA.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para resolver el asunto planteado en consideración al artículo 37 del Decreto 2591 del 1991, que a la letra reza:

*“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”*

En concordancia con los numerales 4º y 5º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, que hace referencia a las reglas de reparto:

*“4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien interviene.”*

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

## 2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según lo ha advertido la jurisprudencia, la acción de tutela está concebida como un mecanismo **preferente y sumario** a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de Justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuvieran siendo sometidos por parte de las autoridades públicas o de un particular. Significa lo anterior que **es presupuesto esencial, insustituible y necesario la afectación de uno o varios de tales derechos**, que son precisamente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, **por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto no se halla presente.**

3. Así mismo, por regla general, es al interior o desarrollo mismo de la respectiva actuación el escenario propicio para que las partes ejerzan sus actos de postulación encaminados a controlar los defectos de las providencias judiciales, sin que pueda acudir a la tutela como si se tratara de una tercera instancia, pues la Ley procesal consagra los medios adecuados en el evento de no compartirse la decisión, no otros que los recursos, o incluso las

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

nulidades procesales cuando se incurre en irregularidades sustanciales, y si por cualquier razón no se hace uso de estos instrumentos, no es dable acudir a este mecanismo constitucional para enmendar esa omisión.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto ha dicho:

*“...Se precisa recordar que la acción de tutela deviene impropia cuando se alega el presunto quebrantamiento de algún derecho fundamental, cuyo restablecimiento era imperioso buscar al interior del proceso judicial, ordinario o especial, mediante los mecanismos allí dispuestos, mas no por la vía de la acción de tutela que, por su naturaleza residual y subsidiaria, no es constitutiva de una instancia adicional y menos puede utilizarse a manera de instrumento paralelo o alternativo desquiciador de los procedimientos ordinarios.”<sup>1</sup>*

4. En cuanto al derecho al acceso a la administración de Justicia, contenido en el artículo 229 Constitucional, se tiene que este propende por garantizar que, de manera igualitaria, cualquier persona acuda ante los funcionarios judiciales con el fin de obtener resolución pronta y de fondo a los asuntos que ante estos son elevados.

Así las cosas, en salvaguarda de este derecho, la Corte Constitucional ha definido la mora judicial como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>2</sup>. Asimismo, este

---

<sup>1</sup> Sentencia del 18 de julio del 2006, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

tribunal determinó que la mora judicial *“se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*<sup>3</sup>.

De igual manera, la Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y del exceso de las cargas laborales<sup>4</sup>, indicando que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos *“no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”*<sup>5</sup>; sin embargo, en algunas oportunidades, dicha mora no encuentra justificación legal, de manera que, esta misma Corporación dispuso las circunstancias en que se configura la mora judicial injustificada, al señalar<sup>6</sup>:

*“En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

En todo caso, el incumplimiento de los plazos, no configura por sí mismo, una lesión al acceso a la administración de Justicia, siempre y cuando, la dilación del plazo se encuentre justificada por razones que puedan ser demostradas, además de que, las mismas deben tener tal trascendencia que impida al Juez o Fiscal, adoptar la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

<sup>6</sup> Sentencia T355 de 2021

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

decisión correspondiente, a menos que, se esté frente a un perjuicio irremediable, en caso tal, la autoridad judicial debe actuar de manera celeridad y eficiente para materializar los derechos del usuario de la administración de Justicia.

*Así las cosas, “el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular”<sup>7</sup>.*

5. Dentro de este contexto, resulta necesario establecer los aspectos alegados por el actor que, en su sentir, resultan constitutivos de la vulneración alegada a sus derechos fundamentales, teniéndose, en primer término, el estudio de la actuación supuestamente desplegada por los Juzgados Primero Penal del Circuito de Vélez, Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, así como por parte de las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Santander y Magdalena Medio; en segundo término, se analizará el actuar de los señores JAIRO, JAVIER OLIMPO y JUDITH MURILLO ANTORVEZA, VENEDO CÁRDENAS RANGEL y MERARDO MARTÍNEZ; posteriormente, se evaluará si los Juzgados Civil y Penal del Circuito de Cimitarra incurrieron en alguna conducta

---

<sup>7</sup> Sentencia T 355- 2021

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

lesiva de los derechos fundamentales del accionante; para finalmente examinar el proceder de las Fiscalías Primera y Segunda Especializadas de Barrancabermeja, Fiscalías Tercera Local, Segunda y Tercera Seccional de Cimitarra, la Corporación Autónoma Regional de Santander, la Unidad de Restitución de Tierras y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional

5.1. Así las cosas, se tiene que el señor FELIPE MORENO LOBO imputa acciones nocivas para sus derechos fundamentales a los Juzgados Primero Penal del Circuito de Vélez, Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Santander y Magdalena Medio, sin referir bajo qué presupuestos o circunstancias concretas, supuestamente incurrieron estas entidades en la vulneración de garantías constitucionales, evidenciándose de las respuestas ofrecidas por estos, que, en lo atinente a los Juzgados Primero Penal del Circuito de Vélez y Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, no fue elevado o radicado ningún asunto de los que alude el actor, siendo entonces completamente inexistente la vulneración de los derechos fundamentales de MORENO LOBO por parte de estas autoridades judiciales.

Así mismo, en lo que atañe al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, este en su contestación de tutela refirió, frente a los hechos, que *“son apreciaciones del accionante y este juzgado desconoce los mismo (sic)”*, sin que se evidencie que ante este Despacho se adelante ninguna actuación judicial promovida por el actor, contrario a lo que este anuncia en su escrito tutelar.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

Ahora, respecto de las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Santander y Magdalena Medio, resulta necesario advertir, que dichas entidades, no tienen ninguna incidencia en las decisiones que adopten los Fiscales de Conocimiento adscritos a su Seccional, por tanto, son estos últimos, quienes se encuentran llamados a responder por la mora en el impulso procesal de las denuncias formuladas por el señor FELIPE MORENO LOBO.

De tal forma que, frente a los aludidos entes, la acción de tutela resulta improcedente, en tanto, los Juzgados Primero Penal del Circuito de Vélez, Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, así como las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Santander y Magdalena Medio, carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, téngase en cuenta que la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito *“hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”*<sup>8</sup>. Por tanto, las autoridades accionadas y vinculadas no están legitimadas en la causa por pasiva, toda vez que, se reitera, la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, no les es atribuible.

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-077 de 2018

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

5.2. Con relación a los hechos atribuidos a los señores JAIRO, JAVIER OLIMPO y JUDITH MURILLO ANTORVEZA, VENEDO CÁRDENAS RANGEL y MERARDO MARTÍNEZ, estos son, los presuntos actos de despojo de tierras, amenazas y daño ambiental, no se cumple con el criterio de procedencia de la acción de tutela, relativo a la subsidiaridad.

Conforme lo ha explicado en incontables oportunidades la jurisprudencia constitucional, la subsidiariedad como requisito para acceder a la acción de tutela, implica que la protección constitucional solo opera cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando los mismos no sean idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues *“la existencia de una vía judicial ordinaria no es suficiente para descartar la procedibilidad de la acción de tutela, por lo que el análisis de este requisito exige que el juez constitucional establezca que, de cara a los derechos involucrados y a la situación particular que se revisa, es idónea y suficiente para brindar la protección requerida”*<sup>9</sup>

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el señor FELIPE MORENO LOBO, ha instaurado denuncias en contra de los señores JAIRO, JAVIER OLIMPO y JUDITH MURILLO ANTORVEZA, VENEDO CÁRDENAS RANGEL y MERARDO MARTÍNEZ, así como también ha formulado quejas ante la Corporación Autónoma Regional de Santander a fin de obtener la protección de sus derechos, encontrándose dichas denuncias y quejas en curso, sin que estas dejen de ser idóneas o eficaces para la resolución del asunto.

---

<sup>9</sup> Sentencia T 146 de 2019

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

5.3. Ahora bien, frente a las conductas lesivas en que presuntamente incurren los Juzgados Civil y Penal del Circuito de Cimitarra, se tiene que, el primero de ellos dictó sentencia en fecha 10 de octubre de 2018, mediante la cual negó la pretensión de nulidad de una compraventa, formulada por el señor FELIPE MORENO LOBO y su hermano, decisión que en la misma fecha quedó en firme dada la falta de interposición del recurso de apelación, tal como da cuenta el Juzgado en su contestación y en el acta de audiencia.

En lo atinente a la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, este Despacho resolvió la solicitud de preclusión elevada por el Fiscal Tercero Seccional de Cimitarra, dentro de la indagación seguida en contra de la señora ROSA INÉS MURILLO ANTOVEZA por el delito de falsa denuncia, accediendo a lo pretendido por el Delegado Fiscal, en tanto se allegó al trámite, certificado de defunción que constata el fallecimiento de la indiciada, sin que contra esta decisión se haya presentado oposición o interpuesto recurso alguno.

En este orden de ideas, en este punto, es dable reiterar que, dentro de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, se encuentra el de la subsidiaridad o residualidad, el cual nos enseña que la acción de amparo constitucional no puede utilizarse **(i) para revivir un debate jurídico ya clausurado conforme a la Ley en las instancias judiciales pertinentes, (ii) para tratar de imponer un criterio diferente al exteriorizado por el Juez natural competente, (iii) para lograr que el Juez de Tutela se inmiscuya ilegítimamente en los asuntos de otra jurisdicción, o (iv) para convertir la acción**

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

**de tutela en una suerte de último recurso judicial o una tercera instancia;** pues ejercer la acción de amparo con estos propósitos desnaturaliza claramente esta figura jurídica, que no fue concebida, en manera alguna, con ninguna de dichas finalidades.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *“resulta así alterada la esencia de la acción de amparo constitucional, pese a que se ha insistido en los estrados judiciales de todos los niveles que no se trata de un mecanismo adicional ni alternativo para censurar el raciocinio jurídico, ni el trámite impartido al asunto, ni la convicción a la que pudiesen arribar los funcionarios competentes después de analizar la normatividad aplicable al asunto y el acopio probatorio a la luz de los postulados de la sana crítica...”*<sup>10</sup>

En posterior pronunciamiento, el Alto Tribunal en el mismo sentido reiteró:<sup>11</sup>

*“5. Acorde con lo expuesto, es claro que el accionante busca cuestionar el raciocinio jurídico de la jurisdicción penal en la doble instancia, y con ello protestar por el sentido de la decisión adoptada, desconociendo el razonamiento jurídico consignado en las providencias desestimadas, no siendo posible su cuestionamiento por vía de la acción de tutela, máxime que no se acreditó que con las mismas se le hubiera causado un perjuicio irremediable.*

*6. Entendiendo, como se debe, que la acción de tutela no es una herramienta jurídica adicional, que en este evento se convertiría prácticamente en una instancia más, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en vías de hecho, originadas en la supuesta*

---

<sup>10</sup> Sentencia del 18 de julio del 2006, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

<sup>11</sup> Sala de Casación Penal Sentencia de Tutela del 22 de marzo del 2012. Rad. 59473 M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

A.T. 2022-075  
 FELIPE MORENO LOBO  
 Niega

*arbitrariedad en la apreciación de las pruebas allegadas al expediente, en la interpretación de las normas jurídicas aplicables al asunto, o en el seguimiento de los lineamientos jurisprudenciales sobre el caso debatido.*

7. *Argumentos como los presentados por el accionante son incompatibles con el amparo de tutela. De tiempo atrás la Sala ha venido reiterando que la inconformidad del demandante respecto de la interpretación de la ley aplicable a un asunto, o sobre la valoración de los medios de prueba hecha por los funcionarios, deben plantearlas en el escenario que le es propio, esto es el proceso judicial correspondiente, valiéndose de los diversos mecanismos previstos en las leyes ordinarias, y con exclusividad ante los jueces competentes; no así ante el Juez Constitucional en sede de tutela, porque su labor no consiste en oficiar como instancia adicional de la justicia ordinaria.*

8. *Y aunque lo consignado en precedencia es suficiente para negar el amparo deprecado, se debe tener en cuenta que la Sala de manera reiterada ha puntualizado que **las especiales características de este instituto subsidiario y residual de protección imposibilitan que se acuda a él para obtener que el juez constitucional intervenga de manera indebida en procesos en curso**, pues tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo, desconociendo los principios de independencia y autonomía que rigen la actividad de la Rama Judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 de la Carta Política.” (Resaltados fuera de texto)*

También señaló la Alta Corporación<sup>12</sup>:

*“11. De otra parte, bueno es recordar que las discrepancias interpretativas no son violatorias, per se, de los derechos fundamentales, y entonces la acción de tutela no procede para impugnar providencias judiciales cuando el supuesto afectado simplemente no coincide con la posición judicial porque las vías de hecho son defectos graves en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que comprometen el debido proceso y la integridad del ordenamiento jurídico, categoría en la que no encajan las divergencias hermenéuticas.*

---

<sup>12</sup> Sala de Casación Penal Sentencia de Tutela del 29 de marzo del 2012. Rad. 59342 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

*12. Vistas, así las cosas, es evidente que el demandante, en esencia, pretende a través de este instrumento censurar las actuaciones desplegadas por los funcionarios competentes por fuera de los canales dispuestos por el legislador, lo cual torna improcedente el amparo solicitado porque el Constituyente no le otorgó al presente trámite constitucional el carácter de mecanismo alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios de defensa judicial.*

*13. Como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios competentes y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad, y sin tal violación, la acción de tutela se torna improcedente. (Negrillas fuera de texto)*

En la misma línea de pensamiento, el máximo Tribunal de cierre de nuestra Jurisdicción volvió a insistir acerca de la improcedencia de la acción de tutela cuando por este medio se busca cuestionar el raciocino jurídico de los operadores judiciales naturales, o reemplazarlo, y en la imposibilidad de inmiscuir al Juez de Tutela en el reexamen de cuestiones debidamente decididas, como en este asunto:

“4. Así pues, encuentra la Sala que la acción de tutela resulta improcedente porque la pretensión del actor es conseguir por este medio se acceda a las pretensiones elevadas al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil en el proceso que se le adelantó por el delito de secuestro extorsivo tentado, olvidando que este trámite constitucional no es una tercera instancia ni está instituida como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico patrio y tampoco es la sede a la que se acude como última opción cuando los resultados han sido desfavorables, por no poder existir concurrencia de medios judiciales porque siempre prevalece la acción ordinaria.

A.T. 2022-075  
 FELIPE MORENO LOBO  
 Niega

5. De ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único instrumento de protección que al presunto afectado en sus derechos fundamentales le brinda el ordenamiento jurídico, criterio sostenido igualmente por la Corte Constitucional cuando señaló que:

*“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”<sup>13</sup>.*

(...) 7. Lo anterior es más que suficiente para impartir confirmación a la sentencia de primera instancia, no obstante la Sala aprovecha la oportunidad para reiterar que el juez de tutela no puede inmiscuirse en los asuntos encomendados a los jueces naturales y en especial cuando la injerencia tiene que ver con el modo de éstos interpretar la ley, lo contrario constituye un atentado contra la autonomía e independencia judiciales porque **sólo excepcionalmente cuando la providencia se aparta abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelve con arbitrariedad o capricho, o es producto de negligencia extrema, está habilitada esa intervención.**<sup>14</sup> (Negrillas Fuera de Texto)

De tal forma que la presente acción de tutela no es procedente y así debe decretarse, en virtud del principio de subsidiariedad, pues

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-625 de 2000.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia Casación Penal Sala de Tutelas. Sentencia del 23 de mayo del 2013. Rad. T-66972 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

claro resulta que lo pretendido por el accionante, tenía una vía natural y ordinaria para ser resuelto, que no era otra que recurrir, tanto la decisión dentro del proceso civil, como en el penal, en los que pudo plantear sus inconformidades y exponer los yerros en que, a su juicio, pudieron incurrir los Juzgadores de Conocimiento.

5.4. Finalmente, con relación al proceder de las Fiscalías Primera y Segunda Especializadas de Barrancabermeja, Fiscalías Tercera Local, Segunda y Tercera Seccional de Cimitarra, la Corporación Autónoma Regional de Santander, la Unidad de Restitución de Tierras y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, se tiene que frente a estas autoridades el actor alude haber iniciado acciones tendientes a la protección de sus derechos y que no han sido resueltas.

En primer término, a las Fiscalías Primera y Segunda Especializadas de Barrancabermeja, Fiscalías Tercera Local, Segunda y Tercera Seccional de Cimitarra, les fue asignado el conocimiento de las diferentes denuncias que el actor ha formulado, encontrándose de las contestaciones ofrecidas por cada uno de estos Despachos, que el proceder de cada una de estas indagaciones responde a la legalidad, de manera que, en la denuncia que tiene a su cargo la Fiscalía Tercera Local de Cimitarra, gracias a las labores de investigación, pudo determinarse la posible autoría de parte de personas que no fueron denunciadas y a pesar de ello, el actor no ha elevado la querrela respectiva en contra de quienes presuntamente, acorde con la investigación del Ente Acusador, cometieron el ilícito, habiendo

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

ejercido en debida forma el Despacho Fiscal, la labor que tiene a su cargo.

Por su parte, en lo que atañe a la Fiscalía Tercera Seccional de Cimitarra, se evidenció del trámite tutelar, que la denuncia que se encontraba bajo su conocimiento, fue precluida por la autoridad judicial, dado el deceso de la indiciada, sin que tenga la facultad el Fiscal de continuar con el ejercicio de la acción penal en contra de una persona fallecida o de sus herederos.

De otro lado, las Fiscalías Primera y Segunda Especializadas de Barrancabermeja y Segunda Seccional de Cimitarra, así como la Corporación Autónoma Regional de Santander y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, demostraron que las actuaciones, que a su cargo se encuentran, han sido adelantadas labores de investigación tendientes a establecer la procedencia de las quejas y denuncias expuestas por el actor, sin que en ninguno de estos procesos se pueda hablar de omisión de las funciones propias de los funcionarios a cargo, siendo proporcional el tiempo transcurrido no solo desde la radicación de las mismas, sino también, entre cada etapa de la investigación.

En consideración a lo anterior, no resulta de recibo el argumento expuesto por el actor con relación a la mora en la resolución de las denuncias y quejas por este formuladas, pues a pesar de que algunas de ellas llevan poco más de dos años en indagación, no existe omisión por parte de las autoridades, en tanto demostraron que las referidas causas no se han finiquitado, dadas las diferentes labores

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

de investigación que deben ser realizadas, para así determinar el curso a seguir dentro de cada denuncia.

6. Así entonces, se **NEGARÁ** el amparo tutelar deprecado por resultar improcedente.

\* \* \* \* \*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el presente amparo constitucional, deprecado por FELIPE MORENO LOBO, al resultar improcedente, acorde con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz, al tenor de lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991; y si la misma no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A.T. 2022-075  
FELIPE MORENO LOBO  
Niega

**Los Magistrados:**



**LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA**



**MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA**



**NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA**



**Jonaira Farina Chaves Silva**  
**Secretaria**